



**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN, VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1, 4, 6, 7, fracción XV y 13, 16, 17, fracción II, 19, párrafo segundo, 25, 32, fracción I, 33, 35, 36, 38, fracción IV, 39, párrafo primero, 49, fracción II, 53, fracción IV, 59 BIS, fracción III, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 75, y el CAPÍTULO X ÓRDENES DE PROTECCIÓN; y se adicionan el CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS, y los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82, todas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo,*** en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y niñas tiene sus raíces en la discriminación basada en el género, en unas normas sociales que aceptan la violencia y en estereotipos de género que la perpetúan.



Hasta la fecha, los esfuerzos para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas se han centrado principalmente en proporcionar respuestas y servicios a las sobrevivientes de violencia. Sin embargo, la prevención (consistente en abordar las causas estructurales y los factores de riesgo y de protección asociados con la violencia) es esencial para erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas.

La violencia es un comportamiento que causa daño físico, psicológico o emocional a una persona o grupo. Puede manifestarse de diversas formas y en diferentes contextos, y sus efectos pueden ser devastadores, mientras que la violencia de género se refiere a cualquier acto de violencia que va dirigido contra una persona por su género, y suele manifestarse de diversas formas. Esta problemática afecta principalmente a mujeres, adolescentes y niñas, aunque también puede impactar a hombres y personas de diversas identidades de género.

Las formas más comunes de violencia de género incluyen:

- **Violencia física:** Golpes, agresiones o cualquier tipo de daño físico.
- **Violencia psicológica:** Amenazas, humillaciones, control o manipulación emocional que busca someter a la víctima.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto sexual no consensuado, incluyendo acoso sexual, violación y abuso.
- **Violencia económica:** Control de los recursos financieros, limitando el acceso a dinero o propiedades, lo que puede llevar a la dependencia económica.



- **Violencia patrimonial:** Destrucción o control de bienes materiales que pertenecen a la víctima.
- **Violencia doméstica:** Ocurre dentro del hogar, generalmente entre parejas o familiares, y puede incluir cualquier forma de violencia mencionada anteriormente.
- **Violencia Infantil:** Cualquier daño o maltrato intencional infligido a niños menores de 18 años.
 - a) **Maltrato físico:** Se produce cuando una persona, de manera deliberada, daña o pone en riesgo la integridad física de un niño.
 - b) **Abuso sexual:** Toda actividad sexual. También puede implicar el abuso sexual sin contacto de un niño, como exponerlo a actividades sexuales o a la pornografía, observarlo o filmarlo de forma sexual, el acoso sexual de un niño o la prostitución, incluido el tráfico sexual.
 - c) **Maltrato emocional:** Comprende los ataques verbales y emocionales, como desvalorizar y reprender continuamente al niño, al igual que aislarlo, ignorarlo o rechazarlo.
 - d) **Abandono:** Consiste en no proporcionar alimentos, vestimenta, refugio, condiciones higiénicas de vida, afecto, supervisión, educación o atención médica o dental adecuados.
- **Violencia escolar:** Toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar.



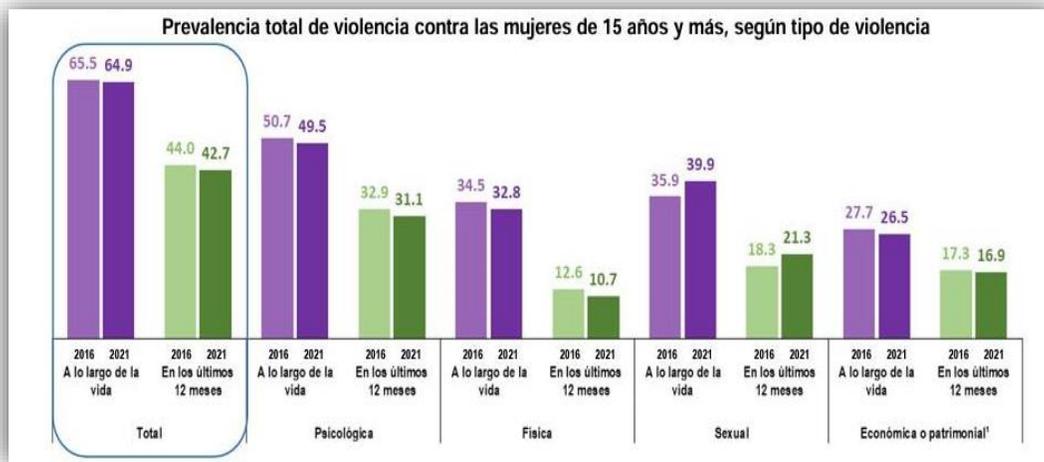
- **Violencia estructural:** Resulta de desigualdades sociales, económicas y políticas que perpetúan la opresión y marginación de ciertos grupos.
- **Violencia simbólica:** Uso de imágenes, palabras o prácticas culturales que perpetúan estereotipos de género y desvalorizan a un género en particular.
- **Violencia digital:** Asistido o agravado por el uso de la tecnología y medios de comunicación (teléfonos móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo.
 - a) **Ciberacoso:** Consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes.
 - b) **Sexteo o sexting:** Envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria.
 - c) **Doxing:** Publicación de información privada o identificativa sobre la víctima

La violencia tiene profundas repercusiones en la salud física y mental de las víctimas, así como en su bienestar social y económico. Además, es un fenómeno arraigado en desigualdades de poder y roles de género que requieren un enfoque integral para su prevención y erradicación.

Es fundamental fomentar la educación, sensibilización y políticas públicas efectivas que aborden estas problemáticas y ofrezcan apoyo a las víctimas.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estima que, en el estado de

Michoacán, 64.9 % de las mujeres de 15 años o más, experimentan algún tipo de violencia; psicológica, física, sexual, económica o patrimonial a lo largo de la vida y 42.7 % en los últimos 12 meses.



Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

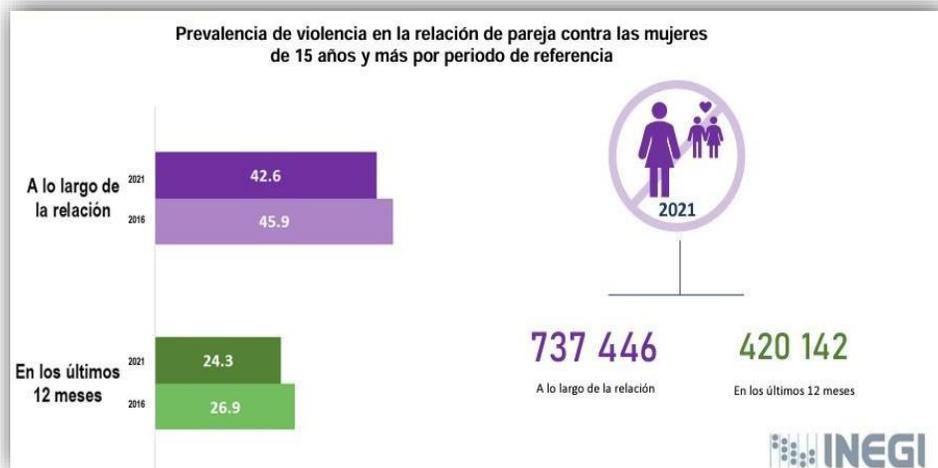
La violencia contra la mujer especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

La violencia de pareja se refiere al comportamiento de la pareja o expareja que causa daño físico, sexual o psicológico, incluidas la agresión física, la coacción sexual, el maltrato psicológico y las conductas de control.

La violencia sexual es cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito.

La ENDIREH 2021 estima que, en el estado de Michoacán, del total de mujeres de 15 años y más, 42.2% experimentó algún tipo de violencia en la infancia, 36.1% vivió violencia física, 24.1% violencia psicológica y 10% violencia sexual, mientras que el 20.3% de las mujeres que experimentaron algún tipo de violencia sexual en la infancia, el (la) primo (a) fue la principal persona agresora sexual, el 22.8% de las mujeres dijo que han vivido violencia en el trabajo y el 12.2% de la población de mujeres ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia.

La violencia de pareja es la forma más común de violencia contra la mujer, el 42.6% de las mujeres de 15 años y más, han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, y el 24.3% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses.





Los hombres que tienen un nivel de instrucción bajo han sido objeto de malos tratos durante la infancia, han estado expuestos a escenas de violencia doméstica contra sus madres y al uso nocivo de alcohol, han vivido en entornos donde se aceptaba la violencia y había normas diferentes para cada sexo, y creen que tienen derechos sobre las mujeres, son más proclives a cometer actos violentos.

En cambio, las mujeres que tienen un nivel de instrucción bajo han estado expuestas a actos de violencia de pareja contra sus madres, han sido objeto de malos tratos durante la infancia, han vivido en entornos en los que se aceptaba la violencia, los privilegios masculinos y la condición de subordinación de la mujer corren un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia de pareja.

La violencia se puede prevenir.

El sistema de salud puede desempeñar un papel vital en responder y prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas. Este papel incluye identificar el abuso temprano, proporcionar atención y apoyo a las sobrevivientes, y referir a las mujeres a servicios adecuados e informados dentro y fuera del sistema sanitario.

Las medidas de protección implementadas para salvaguardar la integridad de mujeres, adolescentes y niñas en México pueden incluir varias estrategias, tales como:

- **Órdenes de protección:** Estas son medidas judiciales que prohíben a un agresor acercarse o comunicarse con la víctima, garantizando su seguridad.
- **Refugios temporales:** Proporcionan un lugar seguro donde las víctimas pueden alojarse mientras se establecen planes de seguridad y se reciben servicios de apoyo.



- **Asistencia legal:** Incluye el acceso a abogados que pueden ayudar en procesos legales relacionados con violencia de género y derechos humanos.
- **Programas de atención psicológica:** Ofrecen terapia y apoyo emocional a las víctimas para ayudarles a sanar y recuperarse del trauma.
- **Capacitación y sensibilización:** Se llevan a cabo programas para educar a la comunidad y a las autoridades sobre la violencia de género y la importancia de la prevención.
- **Líneas de emergencia:** Servicios telefónicos donde las víctimas pueden reportar incidentes y recibir ayuda inmediata, y
- **Programas de prevención:** Iniciativas que buscan crear conciencia sobre la violencia de género y promover relaciones sanas y respetuosas.

Estas medidas están diseñadas para ser integrales y se adaptan a las necesidades específicas de cada caso, buscando siempre empoderar a las víctimas y garantizar su seguridad.

La violencia contra las mujeres y las niñas es la violación de los derechos humanos más generalizada, arraigada en la desigualdad y la discriminación de género, las relaciones de poder desiguales y las normas sociales perjudiciales. Se estima que, a nivel global, una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas ajenas a la pareja a lo largo de su vida.

Los feminicidios, es la manifestación más brutal y extrema de este tipo de violencia, en 2021, cerca de 45,000 mujeres y niñas de todo el mundo fueron asesinadas por sus parejas u otros familiares.



Esto significa que más de cinco mujeres o niñas son asesinadas cada hora por alguien de su propia familia. Aunque estas cifras son alarmantemente altas, la verdadera magnitud del feminicidio puede ser mucho mayor.

Es necesaria una acción urgente y concertada para mejorar la base de conocimiento y reforzar las respuestas a los homicidios, feminicidios y otras formas de violencia de género contra mujeres, adolescentes y niñas.

Con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas la Presidenta de la República Mexicana, Claudia Sheinbaum Pardo, propuso la iniciativa para que se creara el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes y Niñas en México, es un sistema que busca documentar y dar seguimiento a las medidas de protección implementadas para salvaguardar la integridad de estos grupos vulnerables.

Este registro es parte de un esfuerzo más amplio para combatir la violencia de género y garantizar la seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas en el país.

El objetivo principal es asegurar que se tomen las medidas adecuadas en situaciones de riesgo y que se tenga un control sobre su aplicación y eficacia. Esto incluye, por ejemplo, órdenes de protección, asistencia legal, y programas de atención integral.

La iniciativa de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Presidenta de la República Mexicana el pasado 03 de octubre de 2024 ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se realizó en los términos siguientes:



Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1; 2 párrafo segundo; la denominación del capítulo VI del título II; los artículos 25 Bis segundo párrafo; 27, primer párrafo; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 34 Bis, párrafos primero y segundo; 44, fracciones XIII y XIV; 46, fracción I; 47, fracciones XI, párrafo segundo y XII; 48, primer párrafo y fracciones IX y X; 49, fracciones XXV y XXVI y 50, fracciones XI y XII; **y se adicionan:** un párrafo cuarto al artículo 2; las fracciones XIX y XX al artículo 5; la fracción IX Bis al artículo 34 Ter; el Capítulo VII "Del Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños" al Título II; los artículos 34 A, 34 B, 34 C, 34 D, 34 E, 34 F, 34 G; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 44; la fracción XIII al artículo 47; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 48; la fracción XXVII al artículo 49 y la fracción XIII al artículo 50; todas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- ...



...

*La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos **por razón de género** y Centros de Justicia para las Mujeres.*

Para garantizar el derecho a una vida libre de violencia se crea el Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; como un instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Registro Nacional. El Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, y

XX. Medidas de protección. A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 25 Bis.- ...

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de las violencias



identificada en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las medidas de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas de protección proporcionadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y



II. ...

...

...

ARTÍCULO 30.- Las medidas de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 34 Bis. ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas de protección.

...

ARTÍCULO 34 Ter.- Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a IX....



IX Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.

X. a XXII. ...

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS.

ARTÍCULO 34 A.- El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre tres órdenes de gobierno de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las



autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 34 B. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las autoridades de las entidades federativas y de la Federación integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 34 C. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.

ARTÍCULO 34 D. La integración y funcionamiento del Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección determinadas.

ARTÍCULO 34 E.- La base de datos del Registro Nacional, formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 34 F.- Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

ARTÍCULO 34 G.- El Registro Nacional contendrá al menos, los siguientes rubros:



I. Datos de la autoridad que ordena las medidas de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;

II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;

III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;

IV. Descripción o síntesis de la medida de protección otorgada;

V. Fecha de inicio y terminación;

VI. Conductas por las que se impusieron las medidas, en su caso si fueron modificadas;

VII. Nivel de riesgo, y

VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a



las responsabilidades establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 44.- ...

I. a XII ...

XIII. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional;

XIV. Implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela.

Tratándose de delitos por razón de género, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;

XV. de esta Ley; Implementar el Registro Nacional en términos del artículo 34 A

XVI. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas de protección en el Registro Nacional;



XVIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XIX. Verificar la atención de la solicitud de medidas de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XX. Solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas de protección que forman parte del Registro Nacional, y XXI. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional.

ARTÍCULO 46.- ...

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de las violencias en su contra, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;

II. a XIV. ...

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Fiscalía General de la República:

I a X...

XI....



La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 48. Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. a VIII. ...

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional;

XI. Establecer indicadores respecto a la funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional, considerando especialmente la trazabilidad de las medidas de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;

XII. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas de protección previstas en el artículo 44 de esta Ley;



XIII. Llevar a cabo la evaluación del Registro Nacional;

XIV. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 49.- ...

I. a la. XXIV. ...

XXV. Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación;

XXVI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XXVII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 50.-...

I. a X. ...

XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Por ello, es importante que este Poder Legislativo del Estado de Michoacán comience a analizar las leyes locales en materia de protección de mujeres, adolescentes, niñas y niños, para que una vez que sea aprobada esta iniciativa en el Congreso de la Unión, se pueda armonizar inmediatamente en nuestra entidad federativa; de ahí que esta iniciativa se propone bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo	
<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de</p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes, niñas y niños por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones</p>



<p>las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.</p>	<p>gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.</p>
<p>ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.</p>	<p>ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.</p> <p><i>El estado deberá contar con las fiscalías especializadas para atender los delitos por razón de género y Centros de Justicia para las Mujeres.</i></p> <p><i>Para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, coadyuvar con las autoridades competentes en la implementación del Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, como un instrumento de política pública tendiente a la</i></p>



	<p><i>erradicación de las violencias en contra de las mujeres, adolescentes, niñas v niños.</i></p>
<p>ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;</p> <p>XIV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;</p> <p>XV. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones</p>	<p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. a la XII. ...</p> <p>XIII. Medidas de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género, la cuales se dictaran en los terminos que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a</p>

integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;

XVI. Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género;

XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;

XVIII. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial

una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley;

XIV. Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;

XVI. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;

XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;

es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XIX. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género;

XX. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;

XXI. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos públicos y descentralizados;

XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género;

XXIII. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXVIII. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XXIX. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género;

XX. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;

XXI. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XXII. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos públicos y descentralizados;

XXIV. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;

XXV. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XXVI. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,

XXVII. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

XXIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género;

XXIV. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXV. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;

XXVI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XXVII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación,



	<p>explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,</p> <p>XXVIII. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. El otorgamiento y consecuente registro de las órdenes de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,</p> <p>XVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. El otorgamiento y consecuente registro de las medidas de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,</p> <p>XVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara</p>	<p>ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara</p>



<p>violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las órdenes de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.</p>	<p>violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las medidas de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>
<p>ARTÍCULO 17. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, deberán elaborar acciones y políticas que contemplen:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>	<p>ARTÍCULO 17. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. El establecimiento de un banco de datos sobre las medidas de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.</p>
<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de</p>	<p>ARTÍCULO 19. ...</p> <p>El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de</p>

<p>sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de Órdenes de Protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.</p>	<p>sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de Medidas de Protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las órdenes de protección.</p>	<p>ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las medidas de protección.</p>
<p>ARTÍCULO 32. Corresponde al Titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:</p> <p>I. Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco del Programa Estatal con perspectiva de género;</p> <p>II. a la XI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I. Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco del Programa Estatal con perspectiva de género, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;</p> <p>II. a la XI. ...</p>

ARTÍCULO 33. Corresponde al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública desempeñar las siguientes facultades:

I. a la III. ...

IV. Auxiliar en caso de la implementación de órdenes de protección conforme a las disposiciones aplicables;

V. ...

VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las órdenes de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;

VII. Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realicen prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia; y,

VIII. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 33. ...

I. a la III. ...

IV. Auxiliar en caso de la implementación de **medidas** de protección conforme a las disposiciones aplicables;

V. ...

VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las **medidas** de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;

VII. Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realicen prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia;

VIII. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable;

IX. Implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela.

Tratándose de delitos por razón de género, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;



X. Implementar el Registro Nacional en términos del artículo 34 A de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley;

XI. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;

XII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas de protección en el Registro Nacional;

XIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XIV. Verificar la atención de la solicitud de medidas de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XV. Solicitar información a las autoridades administrativas jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas de protección que forman parte del Registro Nacional; y,

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas



	<p><i>del Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional.</i></p>
<p>ARTÍCULO 35. La Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas establecerá las políticas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal, en apego a la Política Nacional respectiva, desarrollando, entre otras facultades, las siguientes:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo; y,</p> <p>XIII. Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</p>	<p>ARTÍCULO 35. ...</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo;</p> <p>XIII. Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p><i>XIV. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional, con los cuales se coadyuvará con las autoridades competentes;</i></p> <p><i>XV. Establecer indicadores estatales respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional, considerando especialmente la trazabilidad de las medidas de protección ordenadas por las autoridades administrativas jurisdiccionales;</i></p>



	<p><i>XVI. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas de protección previstas en la presente Ley;</i></p> <p><i>XVII. Llevar a cabo la evaluación estatal del Registro Nacional; y,</i></p> <p><i>XVIII. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional.</i></p>
<p>ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Proporcionar la información estadística a las autoridades estatales y encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres; y,</p> <p>VIII. Llevar un registro delictivo zonificado de los delitos que se relacionen con la violencia contra las mujeres por razones de género.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Proporcionar la información estadística a las autoridades estatales y encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres;</p> <p>VIII. Llevar un registro delictivo zonificado de los delitos que se relacionen con la violencia contra las mujeres por razones de género; y,</p> <p><i>IX. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema</i></p>



	<i>Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y la presente Ley.</i>
<p>ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las órdenes de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;</p> <p>V. a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las medidas de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;</p> <p>V. a la VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 39. El Síndico Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las órdenes de protección de emergencia y preventivas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 39. El Síndico Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las medidas de protección de emergencia y preventivas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 49. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria</p>	<p>ARTÍCULO 49. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria</p>

<p>o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las órdenes de protección.</p>	<p>o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las medidas de protección.</p>
<p>ARTÍCULO 53. Los refugios, con base en la perspectiva de género, deberán:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las órdenes de protección a que haya lugar.</p>	<p>ARTÍCULO 53. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las medidas de protección a que haya lugar.</p>
<p>ARTÍCULO 59 BIS. El Poder Legislativo, a través de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, crea el Observatorio para dar seguimiento al Programa de Trabajo que atiende las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual estará integrado por:</p> <p>I. Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado de Michoacán, quienes lo presidirán y tendrán la facultad de convocatoria;</p> <p>II. La persona titular de la Secretaría de Gobierno o representante con nivel inmediato inferior;</p> <p>III. La persona titular de la Fiscalía General de Michoacán o representante con nivel inmediato inferior;</p>	<p>ARTÍCULO 59 BIS. ...</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. La persona titular de la Fiscalía General de Michoacán o el titular de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Homicidio Doloso contra la Mujer y Femicidio;</p> <p>IV. a la VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>IV. a la VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 60. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>II. Preventivas; y,</p> <p>III. De naturaleza Civil.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X</p> <p style="text-align: center;">DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 60. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación, personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p><i>Estas medidas de protección son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Tienen como propósito prevenir o hacer</i></p>



cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

A pesar de que los hechos hubieran ocurrido en una entidad federativa distinta a Michoacán, podrán solicitarse las medidas de protección en el Estado, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General de Michoacán y el Poder Judicial del Estado celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas de todo el país, para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas de protección, en cumplimiento de las facultades y responsabilidades que les corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y la presente Ley.



<p>ARTÍCULO 61. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia deje (sic) estar expuesta al riesgo, en función del interés superior a la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 61. Las medidas de protección de emergencia y preventivas deberán otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo, en función del interés superior a la víctima.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Las órdenes de protección de emergencia son la las siguientes:</p> <p>I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. a la IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 62. Las medidas de protección de emergencia son la las siguientes:</p> <p>I. En caso de peligro inminente o extrema urgencia, se podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;</p> <p>II. a la IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 63. Son medidas de protección preventivas las siguientes:</p> <p>I. a la VII. ...</p>



<p>ARTÍCULO 64. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 64. Son medidas de protección de naturaleza civil las siguientes:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 65. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>ARTÍCULO 65. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las medidas de protección y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>
<p>ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.</p>	<p>ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las medidas de protección; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las medidas a través de sus representantes legales.</p>
<p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>En caso de que los Síndicos no emitan las órdenes de protección, serán sujetos a responsabilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 75. ...</p> <p>En caso de que los Síndicos no emitan las medidas de protección, serán sujetos a responsabilidad.</p>



<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>CAPÍTULO XIII</p> <p>DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 76. <i>El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas de protección ordenadas por las autoridades administrativas jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.</i></p> <p><i>El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria y en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley, que aportan las</i></p>



	<i>autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>ARTÍCULO 77. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>ARTÍCULO 78. Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Poder Ejecutivo del Estado, crear indicadores, dar seguimiento y evaluar las acciones que realicen los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados a fin de implementar los mecanismos del Registro Nacional.</i>
<i>Sin correlativo</i>	<i>ARTÍCULO 79. La integración y funcionamiento del Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección determinadas.</i>



<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 80. <i>El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, podrá suscribir los convenios necesarios, para que la base de datos del Registro Nacional, forme parte del banco de datos a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 81. <i>Las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado de Michoacán y el Poder Judicial del Estado de Michoacán tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas, quienes podrá suscribir los convenios que fueran necesarios para este fin.</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 82. <i>Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, tendrán la obligación de instrumentar los mecanismos necesarios que permitan integrar el Registro Nacional con al menos los siguientes rubros:</i></p> <p><i>I. Datos de la autoridad que ordena las medidas de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;</i></p>



II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;

III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;

IV. Descripción o síntesis de la medida de protección otorgada;

V. Fecha de inicio y terminación;

VI. Conductas por las que se impusieron las medidas, en su caso si fueron modificadas;

VII. Nivel de riesgo; y,

VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley, y las autoridades deberán



	<i>dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>
--	--

Por lo anterior, es importante que el estado de Michoacán adopte e implemente este sistema que busca fomentar una mejor coordinación entre las diferentes instituciones encargadas de atender estos casos, promoviendo un enfoque integral que incluya tanto la prevención como la atención de la violencia, de ahí que esta iniciativa se propone bajo el cuadro comparativo siguen:

Es que por las razones expuestas que en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Único. Se reforman los artículos 1, 4, 6, 7, fracción XV y 13, 16, 17, fracción II, 19, párrafo segundo, 25, 32, fracción I, 33, 35, 36, 38, fracción IV, 39, párrafo primero, 49, fracción II, 53, fracción IV, 59 BIS, fracción III, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 75, y el CAPÍTULO X ÓRDENES DE PROTECCIÓN; y **se adicionan** el CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS, y los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82, todas disposiciones de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, **adolescentes, niñas y niños** por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

ARTÍCULO 4. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres, **adolescentes, niñas y niños** a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

El estado deberá contar con las fiscalías especializadas para atender los delitos por razón de género y Centros de Justicia para las Mujeres.

Para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, coadyuvar con las autoridades competentes en la implementación del Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, como un instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las mujeres, adolescentes, niñas v niños.

ARTÍCULO 6. ...



I. a la XII. ...

XIII. Medidas de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación, que no causan estado, en función del interés superior de las **mujeres, adolescentes, niñas y niños**, y son fundamentalmente de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, penal o familiar. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres por razones de género, **la cuales se dictaran en los terminos que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley;**

XIV. Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

XV. Modalidades de la Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres por razones de género;

XVI. Modelo Único de Atención: Son el conjunto de estrategias que reúnen las medidas y las acciones integrales gubernamentales para garantizar la seguridad, el ejercicio de los derechos de las mujeres y su acceso a una vida libre de violencia;

XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades



para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de la toma de decisiones;

XVIII. Presupuesto con Perspectiva de Género: Presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XIX. Programa Estatal: El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por Razones de Género;

XX. Refugios: Son los albergues, estancias, centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y privadas para la atención y protección de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de violencia;

XXI. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XXII. Servidores Públicos: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal, Estatal y Municipal, los funcionarios y empleados, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus municipios en la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los organismos públicos y descentralizados;

XXIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres por razones de género;



XXIV. Tolerancia de la Violencia: La acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXV. Transversalidad de la Perspectiva de Género: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tienen para las mujeres y hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales dentro de las instituciones públicas y privadas;

XXVI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XXVII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o incluso, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos; y,

XXVIII. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia contra las mujeres por razones de género, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

ARTÍCULO 7. ...

I. a la XIV. ...



XV. El otorgamiento y consecuente registro de las **medidas** de protección que se emitan por la autoridad competente, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el Poder Judicial con motivo de los juicios que se tramiten ante éste; y,

XVI. ...

ARTÍCULO 13. Es violencia institucional, el conjunto de acciones, prácticas u omisiones de servidores públicos, que prolonguen, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos y a las políticas públicas necesarias para su desarrollo y destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Se equipara violencia institucional, la negativa o dilación en el otorgamiento y tramitación de las **medidas** de protección, así como su debido seguimiento y registro que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO 16. ...

El establecimiento de un banco de datos sobre las **medidas** de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 17. ...

I. a la II. ...

III. El establecimiento de un banco de datos sobre las **medidas** de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.



ARTÍCULO 19. ...

El Sistema Estatal, a través de su Presidente, presentará ante el Congreso del Estado, durante el mes de noviembre en acto público, informe anual por escrito de sus actividades, que deberá contener detalladamente resultados de su actividad y de sus subsistemas, principalmente en lo concerniente a: el contenido del Programa Estatal, el avance y resultados de su implementación, el desarrollo del Modelo Único de Atención, así como la eficacia y eficiencia en su implementación; los resultados del Banco Estatal de Datos y su trayectoria histórica, la incidencia y eficacia de la implementación de **Medidas** de Protección en el territorio estatal y en su caso, los resultados de la implementación de la Alerta de Violencia de Género en el Estado.

ARTÍCULO 25. El Subsistema Regional, tiene por objeto dar cumplimiento a los propósitos y acciones de la presente Ley en los ámbitos regionales y municipales, además de vigilar el otorgamiento de las **medidas** de protección.

ARTÍCULO 32. ...

I. Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco del Programa Estatal con perspectiva de género, **para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;**

II. a la XI. ...

ARTÍCULO 33. ...

I. a la III. ...



IV. Auxiliar en caso de la implementación de **medidas** de protección conforme a las disposiciones aplicables;

V. ...

VI. Establecer las estrategias de proximidad en cumplimiento a la precaución razonable de seguridad y a las **medidas** de protección que existan, de conformidad con los protocolos de actuación correspondiente;

VII. Garantizar que la actuación de los efectivos policiales no realicen prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor, bajo ninguna circunstancia;

VIII. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable;

IX. Implementar de manera directa e inmediata las medidas de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela.

Tratándose de delitos por razón de género, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;

X. Implementar el Registro Nacional en términos del artículo 34 A de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley;

XI. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;



XII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas de protección en el Registro Nacional;

XIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XIV. Verificar la atención de la solicitud de medidas de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XV. Solicitar información a las autoridades administrativas jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas de protección que forman parte del Registro Nacional; y,

XVI. Coadyuvar con la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Poder Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional.

ARTÍCULO 35. ...

I. a la XI. ...

XII. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres víctimas de violencia, en todos los centros y refugios que se encuentren a su cargo;



XIII. Integrar, organizar y sistematizar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;

XIV. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional, con los cuales se coadyuvará con las autoridades competentes;

XV. Establecer indicadores estatales respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional, considerando especialmente la trazabilidad de las medidas de protección ordenadas por las autoridades administrativas jurisdiccionales;

XVI. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas de protección previstas en la presente Ley;

XVII. Llevar a cabo la evaluación estatal del Registro Nacional; y,

XVIII. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional.

ARTÍCULO 36. Corresponde a la Fiscalía General del Estado desempeñar las siguientes facultades:

I. a la VI. ...

VII. Proporcionar la información estadística a las autoridades estatales y encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres;



VIII. Llevar un registro delictivo zonificado de los delitos que se relacionen con la violencia contra las mujeres por razones de género; **y,**

IX. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y la presente Ley.

ARTÍCULO 38. Corresponde a los Ayuntamientos desempeñar las siguientes facultades:

I. a la III. ...

IV. Ordenar a través del Síndico Municipal las **medidas** de protección, y ejecutarlas con la fuerza pública;

V. a la VII. ...

ARTÍCULO 39. El Síndico Municipal, previa denuncia, reporte o noticia de violencia en contra de las mujeres emitirá las **medidas** de protección de emergencia y preventivas.

...

...

ARTÍCULO 49. ...



I. ...

II. Contar con una institución pública o privada reconocida por la Secretaría de Salud, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan la atención psicoterapéutica reeducativa al agresor, ya sea voluntaria o como resultado de una determinación de carácter jurisdiccional, incluyendo las **medidas** de protección.

ARTÍCULO 53. ...

I. a la III. ...

IV. Establecer un plan de seguridad con la víctima en concordancia con las autoridades de seguridad pública, que incluya la solicitud de las **medidas** de protección a que haya lugar.

ARTÍCULO 59 BIS. ...

I. a la II. ...

III. La persona titular de la Fiscalía General de Michoacán o **el titular de la Fiscalía de Investigación y Persecución del Homicidio Doloso contra la Mujer y Femicidio;**

IV. a la VI. ...

...

...



CAPÍTULO X

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 60. Las **medidas** de protección son **actos de urgente aplicación**, personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. a la III. ...

Estas medidas de protección son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

A pesar de que los hechos hubieran ocurrido en una entidad federativa distinta a Michoacán, podrán solicitarse las medidas de protección en el Estado, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, la Fiscalía General de Michoacán y el Poder Judicial del Estado celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas de todo el país, para garantizar la efectiva protección de las mujeres,



adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas de protección, en cumplimiento de las facultades y responsabilidades que les corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo y la presente Ley.

ARTÍCULO 61. Las **medidas** de protección de emergencia y preventivas deberán otorgarse por las autoridades competentes inmediatamente que se hacen del conocimiento de los hechos que las generan y se mantendrán vigentes hasta que la víctima de violencia deje **de** estar expuesta al riesgo, en función del interés superior a la víctima.

ARTÍCULO 62. Las **medidas** de protección de emergencia son la las siguientes:

I. ***En caso de peligro inminente o extrema urgencia, se podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;***

II. a la IV. ...

ARTÍCULO 63. Son **medidas** de protección preventivas las siguientes:

I. a la VII. ...

ARTÍCULO 64. Son **medidas** de protección de naturaleza civil las siguientes:



I. a la V. ...

...

ARTÍCULO 65. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las **medidas de protección** y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 66. Las personas mayores de doce años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las **medidas de protección**; quienes sean menores de doce años, sólo podrán solicitar las **medidas** a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO 75. ...

En caso de que los Síndicos no emitan las **medidas** de protección, serán sujetos a responsabilidad.

CAPÍTULO XIII

DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS.

ARTÍCULO 76. El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de



seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas de protección ordenadas por las autoridades administrativas jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria y en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley, que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 77. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 78. Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Poder Ejecutivo del Estado, crear indicadores, dar seguimiento y evaluar las acciones que realicen los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados a fin de implementar los mecanismos del Registro Nacional.



ARTÍCULO 79. *La integración y funcionamiento del Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección determinadas.*

ARTÍCULO 80. *El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, podrá suscribir los convenios necesarios, para que la base de datos del Registro Nacional, forme parte del banco de datos a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.*

ARTÍCULO 81. *Las autoridades administrativas, la Fiscalía General del Estado de Michoacán y el Poder Judicial del Estado de Michoacán tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas, quienes podrá suscribir los convenios que fueran necesarios para este fin.*

ARTÍCULO 82. *Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, así como de los organismos autónomos y descentralizados, tendrán la obligación de instrumentar los mecanismos necesarios que permitan integrar el Registro Nacional con al menos los siguientes rubros:*

I. Datos de la autoridad que ordena las medidas de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;

II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;

III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;



IV. Descripción o síntesis de la medida de protección otorgada;

V. Fecha de inicio y terminación;

VI. Conductas por las que se impusieron las medidas, en su caso si fueron modificadas;

VII. Nivel de riesgo; y,

VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley, y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 13 del mes de diciembre del año 2024.

A T E N T A M E N T E

**DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA
PADILLA**

DIP. BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ

DIP. ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN

DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, 7, FRACCIÓN XV Y 13, 16, 17, FRACCIÓN II, 19, PÁRRAFO SEGUNDO, 25, 32, FRACCIÓN I, 33, 35, 36, 38, FRACCIÓN IV, 39, PÁRRAFO PRIMERO, 49, FRACCIÓN II, 53, FRACCIÓN IV, 59 BIS, FRACCIÓN III, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 Y 75, Y EL CAPÍTULO X ÓRDENES DE PROTECCIÓN; Y SE ADICIONAN EL CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS, Y LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78, 79, 80, 81 Y 82, TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE FECHA 13 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024.

JCBV/amhm/mcb*